



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

AUTO N° 2405

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá a través de Resolución 1459 de 2009 impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales al establecimiento de comercio denominado ALBERTO JARAMILLO AGUDELO ahora denominado AUTOLAVADO 20-76 con NIT. 79.862.432-4, ubicado en la Calle 161 No. 20-76 de la Localidad de Usaquén de ésta Ciudad, cuyo representante es el Señor VICTOR HUGO AYALA ASCENCIO identificado con cédula de ciudadanía 79.862.432 o quien haga sus veces, por encontrarse operando sin contar con permiso de vertimientos y diluir los generados.

El 21 de julio de 2010 profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de control ambiental de esta Secretaría realizaron visita técnica al predio en mención, las conclusiones de esa visita se encuentran consignadas en el Concepto Técnico 13250 del 17 de agosto de 2010, que establece lo siguiente:

"5.1.2. De acuerdo a la información entregada en el derecho de petición 2010ER38727 del 13/07/2010 y a lo evidenciado en la visita realizada el 21 de julio de 2010 se establece que el sistema de tratamiento de agua del establecimiento AUTOLAVADO 20-76 (antes AUTO LAVADO SERVI YA), genera vertimientos de agua residual industrial procedente del lavado automático a la red de alcantarillado público, debido a que existe una conexión a la red en el Tanque de desinfección con cloro.

En esta mismo tanque se presenta dilución de agua residual industrial con agua lluvia, actividad prohibida de conformidad con el artículo 16 de la Resolución 3957 de 2009.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2405

El Establecimiento AUTOLAVADO 20-76 (antes AUTOLAVADO SERVI YA) no cuenta con permiso de vertimientos de conformidad a la Resolución 3957 de 2009.

5.1.4. ANÁLISIS GLOBAL DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Las condiciones técnicas del sistema de tratamiento y las características de la actividad determinan la generación de vertimientos eventuales de agua residual industrial procedente del lavado de vehículos a la red de alcantarillado público.

El establecimiento no ha dado cumplimiento a las obligaciones 1, 2, 6, 7 y 8 establecidas en la Resolución 3957 de 2009. Se realiza dilución del agua residual con agua lluvia en el tanque de desinfección con cloro, incumpliendo el artículo 16 de la Resolución 3957 de 2009. La tubería de salida a la caja de inspección externa transporta agua residual diluida y agua residual doméstica, en el interior del establecimiento se combinan las redes.

Existe una conexión hacia la red de alcantarillado público en el tanque de desinfección con cloro que contiene agua lluvia y agua residual industrial.

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p><i>Las condiciones técnicas del sistema de tratamiento y las características de la actividad sugieren una gran probabilidad de vertimientos eventuales de agua residual industrial a la red de alcantarillado público.</i></p> <p><i>El establecimiento no ha dado cumplimiento a las obligaciones 1, 2, 6, 7 y 8 establecidas en la Resolución 1459 del 16/03/2009. No cuenta con permiso de vertimientos de conformidad con el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009. Se realiza dilución de agua residual con agua lluvia en el tanque de desinfección con cloro, incumpliendo el artículo 16 de la Resolución 3957 de 2009. La tubería de salida a la caja de inspección externa transporta agua residual diluida y agua residual doméstica, en el interior del establecimiento se combinan las redes.</i></p> <p><i>Existe una conexión hacia la red de alcantarillado público en el tanque de desinfección con cloro, que contiene agua lluvia y agua residual industrial.</i></p>	

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política en su artículo 8 consagra: "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

2405

Por su parte, el artículo 79 *Ibidem* consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Apuntalando lo anterior, el artículo 80 *Ejusdem*, señala que corresponde a Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el "Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental", imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Más adelante, en su artículo 333 consagra: "La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación."

A su vez, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto – Ley 2811 de 1994, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

El Artículo 8º del mismo Código, prevé que: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Por su parte, el Artículo 9º de la resolución 3957 ordena que todos aquellos usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante esta Secretaría:

- a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2405

- b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

Que el artículo 16 Ibídem señala lo siguiente: *"Prohibición de diluir el vertimiento. Se prohíbe la utilización de agua del recurso, del acueducto público o privado, del almacenamiento de aguas lluvias, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir el vertimiento de aguas residuales."*

Por su parte, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."*

Por su parte, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

En la misma dirección, la Ley 23 de 1973 en su artículo 1º nos recuerda que *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Y Continúa en su artículo 8: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

"a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2405

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Ahora bien, el artículo 66 de la ley 99 de 1993 confirma que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente el otorgamiento de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

De acuerdo a la información contenida en el Concepto Técnico 13250 de 17 de agosto de 2010, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de adelantar procedimiento sancionatorio en consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva consistente en suspensión de actividades que impliquen vertimientos industriales a la red de alcantarillado del Distrito Capital.

Esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital, tiene la facultad legal para imponer medidas preventivas y sanciones y así mismo exigir el cumplimiento de la normatividad ambiental, tomando las medidas legales pertinentes para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular.

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente -DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 modificado por el Decreto 175 de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a esta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.



GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2405

La Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto Distrital 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, mediante el literal e) del artículo 1° de la Resolución 3691 de 13 de mayo de 2009, delegó en el Director de Control Ambiental la función de:

"e) Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan."

En Merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del Señor VICTOR HUGO AYALA ASCENCIO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.862.432 en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento ALBERTO JAFAMILLO AGUDELO ahora denominado AUTOLAVADO 20-76 con NIT. 79.862.432-4, ubicado en la Calle 161 No. 20-76 de la Localidad de Usaquén de ésta Ciudad o a quien funja en sus funciones, para verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas mencionadas en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente auto al propietario y/o representante legal del establecimiento ALBERTO JARAMILLO AGUDELO ahora denominado AUTO LAVADO 20-76, el Señor VICTOR HUGO AYALA ASCENCIO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.862.432 o a quien haga sus veces en la Calle 161 No. 20-76 de la Localidad de Usaquén de ésta Ciudad de conformidad con los términos y condiciones del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, el Representante Legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual del Establecimiento de Comercio y/o Sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C. N° 2405
Secretaría Distrital
AMBIENTE

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 07 JUN 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Roy Sebastián Vargas
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas
Aprobó: Ingeniero Octavio Augusto Reyes Ávila
Concepto Técnico No. 13250 de 17 de agosto de 2010
Radicado 2010ER38727



Agosto 5
Auto 240517 JUN 12011
Victor Hugo AYALA Ascencio
Representante Legal

Bogotá

79.862.432

~~Victor Hugo~~
Calle 1161 # 20-76
333210742
Cindy García